



VISTOS:

El Expediente Externo N°30660-2022 de fecha 28.06.2022, que contiene la solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N°2035 de fecha 06/06/1983, Informe N°088-2023-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL de fecha 06.03.2023, Informe Legal N°319-2023-MPCP-GAT-OAL de fecha 17.04.2023, Informe Legal N°843-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 07.08.2023 y lo demás recaudos que anteceden, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, estos Gobiernos Sub Nacionales por imperio de sus propia normal especial, la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en autonomía radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativo y de Administración, con sujeción a Ordenamiento Jurídico;

Que, mediante Hoja de Anexo al Trámite del Expediente Externo N°30660-2022 que contiene el escrito de fecha 28/02/2023 y recepcionado por la Entidad la misma fecha (Véase folio 46) el ciudadano LIMBER PFENNIG DEL AGUILA, solicita la rectificación del Título de Propiedad N° 2035, respecto del lote de terreno N° 19 Manzana N° 5 del AA.HH San Juan de Miraflores, el mismo que se encuentra inscrito a su favor en la Partida N°19019218 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°VI – Sede Pucallpa.;

Que, mediante Informe N°088-2023-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL de fecha 06/03/2023, (Véase folio 53), el Técnico Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, ha precisado lo siguiente: *“En mérito a la Esquela de Observación emitido por Registros Públicos, se indica que se precise de manera expresa la rectificación y/o actualización del estado civil en la parte resolutive, debiéndose rectificar a través de un acto resolutive emitido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, detallando lo siguiente según el Certificado de Inscripción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”;*

Que, mediante Informe Legal N°319-2023-MPCP-GAT-OAL de fecha 17/04/2023, (Véase folio 54 y 55), la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, ante la evaluación de los actuados, considera procedente la rectificación del Título de Propiedad N° 2035 expedido con fecha 06/06/1983, debiendo proceder a emitir el acto resolutive correspondiente;

Que, mediante Carta N°299-2023-MPCP-GAJ de fecha 29 de noviembre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica pone de conocimiento al Sr. Limber Pfenning Del Águila, el procedimiento a seguir para la Rectificación del Título de Propiedad N°2035, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa en un plazo máximo de 5 días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo traslado;

BASE LEGAL:

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...) **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - Le tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose le autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la Información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

ANÁLISIS:

Que, es menester resaltar que el artículo 3º de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia**; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8º de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; Indicando el artículo 9 que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. (Énfasis agregado);

Que, ello así, el artículo 10º de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...). Asimismo, el artículo 213º indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el Interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario Jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, en esta línea de análisis, se aprecia que el administrado **LIMBER PFENNIG DEL AGUILA** presenta la Esquela de Observación emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP, lo cual contiene los siguientes argumentos:

A) ANTECEDENTE REGISTRAL : P.E N°19019218

B) ACTO ROGADO : Rectificación de datos.

"Revisada la P.E N° 19019218 en el asiento 00010 y 00011 obra inscrita los cambios de datos de los titulares Limber Pfennig del Águila con DNI N° 00154839 y María Fababa Vásquez con DNI N° 00154820, cuyos datos ya se encuentran actualizados de manera correcta, respecto al estado civil de los propietarios, en dicha resolución no se precisa de manera expresa la rectificación y/o actualización del estado civil en la parte resolutive, pues solo indica con relación a los nombres de los propietarios, tipo y número de Documento de Identidad". Por lo que, bajo el tenor de los antes señalado, dicha rectificación se deberá realizar a través de una Resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

Esto así, corresponde que este Despacho realice un análisis lógico-jurídico de los aspectos descritos en el párrafo antes señalado;

Respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N°467-2022-MPCP-GAT

Que, el acto administrativo materia de control, nació del pedido formulado por el ciudadano **LIMBER PFENNIG DEL AGUILA**, quien solicitó con fecha 22 de junio de 2022 la RECTIFICACIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD N°2035, otorgado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el 06 de junio de 1983. Sin embargo, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, emitió la Resolución Gerencial N°467-2022-MPCP-GAT de fecha 23 de septiembre de 2022, resolviendo lo siguiente: (...) Segundo. - RECTIFICAR el Título de Propiedad N°2035 de fecha 06/06/1983; aclarándose el nombre y apellido de los propietarios, tipo y número de Documento de Identidad, condición que tiene que ser aclarada y debe quedar de la siguiente manera:

DEBE DECIR: De acuerdo a la verificación del DNI (CORRECTO)

LIMBER PFENNIG DEL AGUILA
DNI N° 00154839
Estado civil: Soltero

MARIA FABABA VASQUEZ
DNI N° 00154820
Estado civil: Soltera

Siendo que con la emisión del referido acto administrativo se ha inobservando uno de los requisitos de validez de dicho acto; toda vez que, la normativa vigente establece que "la competencia del acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum"; por lo que, correspondía la Rectificación del Título de Propiedad N°2035, mediante Resolución de Alcaldía; en amparo de lo señalado en el artículo 20, inciso 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N°27972, el cual resalta que una de las Atribuciones del Alcalde es "otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia; siendo que, el pronunciamiento emitido por parte de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial genera un vicio trascendental que Invalida de pleno derecho el acto cuestionado, toda vez que el ente competente para pronunciarse era el despacho de ALCALDIA Incumpliendo de esta forma uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, establecido en la LPAG;

Respecto a la lesión de los derechos fundamentales

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°467-2022-MPCP-GAT de fecha 23/09/2022, ha lesionado el derecho fundamental a formular peticiones y a recibir una respuesta fundada en derecho, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, ello por NO haberse dado respuesta al pedido de RECTIFICACIÓN formulado por el ciudadano LIMBER PFENNIG DEL AGUILA y por resolverse sin evaluarse previamente la competencia. Finalmente, resulta necesario señalar que el inc. 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Ello así, la administración municipal, se encuentra dentro del plazo establecido por el marco legal vigente toda vez que el acto administrativo cuestionado data del 23 de septiembre del 2022, motivo por el cual corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO;

Que, en consecuencia, la emisión de la Resolución Gerencial N°467-2022-MPCP-GAT de fecha 23/09/2022 deviene en **NULA** por las consideraciones expuestas de manera previa y por contravenir las normas reglamentarias y lesionar los derechos fundamentales, debiéndose tener en cuenta que el presente pronunciamiento no cuestiona aspecto de fondo alguno, solo la forma del procedimiento antes señalado, debiendo tener en cuenta que la instancia competente para declarar la Nulidad según lo normado en el artículo 11° numeral 11.2 de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo



que especifica que “**la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)**”; asimismo, como consecuencia de ello se debe contemplar el numeral 11.3 del artículo 11° del mismo cuerpo legal, donde se estipula que “**La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**”; por lo que, corresponde remitir copia certificada de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario;

Que, de los antecedentes se tiene que mediante Título de Propiedad N°2035 de fecha 06 de junio de 1983, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo transfiere la propiedad del lote N°19 de la Manzana N° 5 del AA. HH San Juan de Miraflores; a favor de **LIMBER PFENNIG DEL AGUILA** y **MARIA FABABA VASQUEZ**; inscribiéndose la citada transferencia en la Partida Electrónica P19019218 del Registro de Predios N°VI – Sede Pucallpa;

Que, del acervo documentario que generó el Título de Propiedad N°2035, se puede colegir la Ficha de Empadronamiento, se observa que los titulares del predio N°19, Mz. 5, del AA.HH. San Juan Miraflores; son los señores Limber Pfennig Del Águila Y María Fababa Vásquez; la Partida Electoral N°6084397 correspondiente a la Sra. María Fababa Vásquez, así como recibos de pagos correspondientes a la titulación del predio sub materia;

Que, el artículo 212° numeral 212.1 del TUO de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante decreto supremo N°004-2019-JUS señala “**los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**”;

Que, conforme la doctrina de forsthoff en el libro de Juan Carlos Morón Urbina – comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General, “*la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos no sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, pues los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que alteran su sentido ni contenido, quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia jurídica), pues la doctrina es conforme en señal que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...)*”;

Que, de lo antes acotado corresponde en ese sentido que el Título de Propiedad, sea rectificado por la autoridad que lo otorgo, esto es, el **ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, ello en virtud a las atribuciones que le competen según la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en merito a lo mencionado anteriormente, se deberá expresar la **rectificación de los nombres de los propietarios, tipo y número de los Documentos de Identidad, y el Estado Civil mediante Resolución de Alcaldía**, hecho que debe ser de la siguiente manera:

DICE:

- LIMBER PFENNIG DEL AGUILA
L.E. N° -----
ESTADO CIVIL: CASADO
- MARIA FABABA VASQUEZ
L.E. N° 6084397



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

DEBE DECIR:

- **LIMBER PFENNIG DEL AGUILA**
DNI N° 00154839
ESTADO CIVIL: SOLTERO
- **MARIA FABABA VASQUEZ**
DNI N° 00154820
ESTADO CIVIL: SOLTERA

Que, mediante **Informe Legal N°843-2023-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 07 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ante su análisis legal del pedido realizado por los administrados Limber Pfenning Del Águila y María Fababa Vásquez, concluye que: (i) Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°467-2022-MPCP-GAT de fecha 23 de setiembre de 2022, (ii) **RECTIFICAR** el Título de Propiedad N°2035 de fecha 06/06/1983, en el extremo de consignarse correctamente los nombres de los propietarios, tipo y número de los Documentos de Identidad, y el Estado Civil;

Que, es del caso indicar que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través de su área legal y la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo a sus funciones han procedido a revisar y evaluar las razones técnicas y legales que motivan la procedencia de lo solicitado, siendo responsables por el contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y a las facultades conferidas en virtud del Artículo 20° inc. 6) y 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCION GERENCIAL N°467-2022-MPCP-GAT** de fecha 23 de setiembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - RECTIFICAR, el Título de Propiedad N°2035 de fecha 06/06/1983; ***aclarándose los nombres y apellido, tipo y número de los Documentos Nacional de Identidad y Estado Civil*** del Sr. LIMBER PFENNIG DEL AGUILA y MARIA FABABA VASQUEZ, condición que tiene que ser aclarada y debe quedar establecido de la siguiente manera:

DICE:

- **LIMBER PFENNIG DEL AGUILA**
L.E. N° -----
ESTADO CIVIL: CASADO
- **MARIA FABABA VASQUEZ**
LE. N° 6084397

DEBE DECIR:

- **LIMBER PFENNIG DEL AGUILA**



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

DNI N°00154839
ESTADO CIVIL: SOLTERO

➤ **MARIA FABABA VASQUEZ**
DNI N°00154820
ESTADO CIVIL: SOLTERA

ARTÍCULO TERCERO. –REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/ servidores implicados en la materialización del vicio causal de nulidad del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Documento Firmado Digitalmente

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026